



Representación de la
República Argentina
Organismos Internacionales en Ginebra

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GVT/jgz
IV/100-8
No. 298/15

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, en respuesta a la Nota conjunta del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Ref. Al Food (2000-9) Water (2008-1) ARG 1/2014 del 17/04/14, tiene el honor de remitir un informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos, la Secretaría de Recursos Hídricos y la Administración Provincial del Agua de la Provincia de la Pampa.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 22 de octubre de 2015



OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS

-Relator Especial sobre el derecho a la alimentación -

-Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento-

Ginebra

ZAF

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

BUENOS AIRES, 23/9/15
NOTA SDH-DAI N° 858/15
REF.: Nota Letra DIGHU N° 371/2015

SEÑOR DIRECTOR:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la Nota Letra DIGHU N° 371/2015, relativa a la Carta Conjunta de Alegaciones del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento.

Al respecto, se transmite copia del informe remitido por las autoridades competentes de la Provincia de la Pampa, elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos provincial, la Secretaría de Recurso Hídricos y la Administración Provincial del Agua, todos ellos organismos de dicha provincia con competencia específica en las áreas de consulta.

Sin más saludo a usted atentamente.


DIANA OBERLIN
DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO
30 SEP 2015
Dirección de Derechos Humanos
N° 928

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
MINISTRO FEDERICO VILLEGAS BELTRÁN
S. / D.

NOTA CONJUNTA

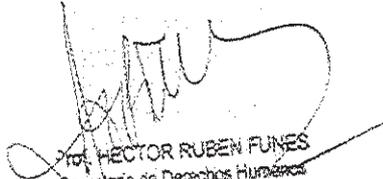
Santa Rosa, 17 de Septiembre de 2015

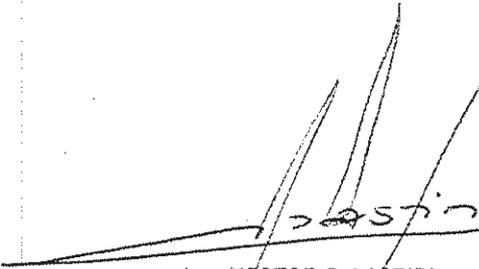
A la Directora
de Asuntos Jurídicos de Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DRA. ANA OBERLIN
SU DESPACHO

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted adjuntando el documento elaborado conjuntamente entre las Secretarías de Derechos Humanos y Recursos Hídricos y la Administración Provincial del Agua de la Provincia de La Pampa, en respuesta a las notas N° 684/15, 685/15 y 686/15, recepcionadas en los mencionados organismos y que fueran remitidas por Ud. oportunamente.

Elevamos este documento a efectos de cumplimentar con lo requerido, quedando a su disposición para cualquier otro requerimiento con respecto al tema en cuestión.

Sin otro motivo más, hacemos propicia la oportunidad para saludarla con la más distinguida consideración.


Hector RUBEN FUNES
Secretario de Derechos Humanos
Gobierno de la Pcia. de La Pampa


Ing. NÉSTOR P. LASTIRI
SECRETARIO DE RECURSOS HÍDRICOS
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LA PAMPA

NOTA CONJUNTA

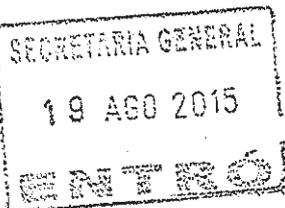
Santa Rosa, 19 de Agosto de 2015.-

Señor GOBERNADOR
C.P.N. Oscar Mario JORGE
Centro Cívico
SU DESPACHO

Tenemos el agrado de dirigimos a Usted adjuntando el documento elaborado conjuntamente entre las Secretarías de Derechos Humanos y Recursos Hídricos y la Administración Provincial del Agua en respuesta a las notas N° 684/15, 685/15 y 686/15, recepcionadas en los mencionados organismos y que fueran remitidas por la Dra. Ana Oberlin, Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en materia de derechos humanos de la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Se adjunta a la aludida misiva, nota dirigida al Sr. Alberto Pedro D'Alotto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente en la Misión Permanente de la República Argentina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la que se le solicita informe respecto a las medidas adoptadas por el estado argentino en relación a la supuesta falta de agua potable y servicio de saneamiento que estarían sufriendo las comunidades y pobladores del oeste provincial y las acciones llevadas a cabo por la Provincia de La Pampa en cuanto a la problemática del río Atuel.-

Elevamos a Ud. este documento en su carácter de máxima autoridad del Poder Ejecutivo del gobierno provincial a efectos de que, si así lo estimare, lo remita a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, para dar cumplimiento a la requisitoria de las autoridades peticionantes.-

Sin otro motivo más, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo con la más distinguida consideración.



Ing. MIGUEL ANGEL DIAZ
ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA

Prof. HECTOR RUBEN FUNES
Secretario de Derechos Humanos
Gobierno de la Pcia. de La Pampa

Ing. NESTOR P. LASTIRI
SECRETARIO DE RECURSOS HÍDRICOS
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LA PAMPA

Es oportuno en este sentido enumerar las distintas acciones llevadas a cabo por la Provincia de La Pampa con el fin de lograr una solución satisfactoria para ambas partes, siguiendo los criterios establecidos por el más Alto Tribunal de nuestro país, esto es, celebrando acuerdos interprovinciales, siguiendo los principios de buena fe y buena vecindad en pos de asegurar la armonía y el respeto recíproco entre los estados provinciales dentro del delicado equilibrio del sistema federalista.

Convenios celebrados con posterioridad a la sentencia:

Luego de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, las Provincias de La Pampa y Mendoza, en ocasiones con la concurrencia del Estado Nacional, suscribieron distintos convenios.

- Protocolo de Entendimiento Interprovincial (1989)

El 7 de noviembre de 1989, en el marco de la causa L 195, se firmó, por parte de los Gobernadores de ambas provincias, el Protocolo de Entendimiento Interprovincial, el cual resulta sumamente rico en consideraciones vinculadas a la problemática de la cuenca del río Atuel.

En el mismo se destaca que *“el sudeste mendocino y el noroeste pampeano, a lo largo del eje establecido por el curso inferior del Atuel, muestran similitudes que trascienden el paisaje dominante. En efecto, el sistema ecológico, las manifestaciones culturales, la problemática sanitaria, habitacional, educacional y vial, la potencialidad de los suelos, las limitaciones al desarrollo agropecuario, las influencias étnicas, la densidad demográfica, son algunos de los aspectos que unen y asemejan, más allá del convencional límite político”*.

El Protocolo afirma que se cuenta *“con recursos naturales que deberán ser inteligentemente armonizados, eficientemente aprovechados y compartidos en consenso”*. Y agrega que *“el área requiere y puede combinar la potencialidad de sus suelos y la presencia del agua para expandir la producción agropecuaria como factor básico, revirtiendo los procesos deteriorantes de los recursos naturales, el empobrecimiento social y la emigración poblacional”*.

En ese marco se creó la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.), encabezada por los Gobernadores de ambas provincias e integrada por representantes de las mismas.

Entre otras funciones, la C.I.A.I. tenía a su cargo la formulación de planes en las áreas de educación, salud, cultura y vivienda; la definición e implementación de políticas de fomento y promoción comercial y turística; la definición y concreción de proyectos de desarrollo agropecuario, adecuados a las posibilidades de penetración en mercados internos y externos, que simultáneamente planteen la recuperación y protección del

Medidas adoptadas por la Provincia de La Pampa en relación al derecho humano al acceso al agua potable y saneamiento de las comunidades residentes en el oeste pampeano y a la problemática de la faltante de agua en el río Atuel

Respuestas a los interrogantes:

1.-La Provincia de La Pampa promovió la demanda, en los términos del artículo 127 de la Constitución Nacional, en contra de la Provincia de Mendoza para que se declare el incumplimiento de la Provincia de Mendoza al punto 3ro. de la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1987 en la causa L 195 (*LA PAMPA, Provincia de c/ MENDOZA, Provincia de s/ Acción posesoria de aguas y regulación de usos*), es decir, a la obligación de negociar y celebrar de buena fe convenios para regular los usos del río Atuel.

Desde la Administración Provincial del Agua, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se ejecutó la Obra "PROVISION E INSTALACION DE FILTRO Y CAÑERIA TRONCAL EN CALLE 20 DE JULIO Y J.D. PERON SANTA ISABEL".

Dicha Obra está terminada, de acuerdo a constancias obrantes en el expediente administrativo N° 8350/2012.-

Asimismo y también desde la Administración Provincial del Agua, se ejecutó la obra: Acueducto: Punta de Agua -Santa Isabel -Algarrobo del Águila, que tramitó mediante el expediente administrativo N° 51/93 (que consta de 6 cuerpos).

También se ejecutan permanentemente obras de saneamiento urbano en las localidades del oeste pampeano, mediante la implementación de un Programa Provincial de Agua y Saneamiento (PROPAYS).-

En algunas zonas rurales que no cuentan con el servicio de agua de red, la misma se provee en camiones de los respectivos municipios y comisiones de fomento.-

2.- Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo recaído en la causa L 195 ("*La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Acción posesoria de aguas y regulación de usos*") estableció en el año 1987: "*Exhortar a las partes a celebrar convenios tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos futuros de las aguas del río Atuel, sobre la base de los principios generales y las pautas fijadas en los considerandos de esta sentencia*" (Considerando 135), ello jamás ha sido cumplimentado por la Provincia de Mendoza.



sistema ecológico, en especial de sus componentes suelo y agua; la ejecución de las acciones destinadas a lograr en el río Atuel una oferta hídrica más abundante que permita la creación de nuevas áreas bajo riego; la definición y concreción en lo inmediato de acciones tendientes al restablecimiento del sistema ecológico fluvial en el curso inferior del río Atuel; etc.

El Protocolo fijó también un plazo máximo de sesenta días para proceder a la integración de la C.I.A.I. y a definir su estructura operativa.

Los gobernadores de ambas provincias anoticiaron a la Corte Suprema que habían acordado *“iniciar, formalmente, las tratativas tendientes a lograr un entendimiento respecto al aprovechamiento de las aguas del río ATUEL, imbuidas del espíritu de un federalismo de coordinación (contrario al federalismo de oposición) superador de conflictos estériles entre Estados integrantes de una sola Nación”*.¹

Luego, los Fiscales de Estado de ambas provincias, acompañaron a la causa L 195 el Protocolo de Entendimiento Interprovincial, así como su Anexo y el acta suscripta por los Gobernadores de La Pampa y Mendoza el 14 de diciembre de 1989, en la cual declaran formalmente constituida la C.I.A.I.²

- Convenio Nación – La Pampa – Mendoza (1992):

El 7 de febrero de 1992, las Provincias de La Pampa y Mendoza, conjuntamente con el Estado Nacional, suscribieron un convenio que luego fue ratificado por las legislaturas de ambas provincias.

En virtud de este convenio, la Provincia de Mendoza se comprometió a *“entregar el caudal de agua potable necesario para satisfacer la demanda de uso humano en las localidades de Santa Isabel y Algarrobo del Águila de la Provincia de La Pampa hasta un máximo de 6 mil habitantes. El punto de entrega se ubicará entre el límite de la Provincia de La Pampa y Mendoza en las inmediaciones de la Ruta 143 o a una distancia no mayor de 50 Km de Algarrobo del Águila sobre la vía de comunicación de dicha localidad con Agua Escondida”*, mientras que la Nación se comprometía a aportar los fondos necesarios para esta obra. Esta parte del convenio fue finalmente ejecutada.

Asimismo, se aclaraba que este aspecto del Convenio estaba basado *“en la cortesía y buena vecindad que preside la relación entre Estados de la Federación Argentina (Artículos 7, 104, 107 y 109 de Constitución Nacional) y no se consideran cuestiones involucradas en el proceso que tramita ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo la Numeración L – 195”*.

Por otra parte, y también en relación a este convenio, la Nación y Mendoza se obligaron a pagar a La Pampa las regalías hidroeléctricas por la explotación del

¹ Causa L 195, fs. 1362, 8 de noviembre de 1989.

² Causa L 195, fs. 1363 a 1372, 20 de diciembre de 1989.



Complejo Hidroeléctrico Los Nihuales. A pesar de ello, años después la Provincia de Mendoza ha procurado, por distintos medios, dejar sin efecto lo acordado en el Convenio de 1992, destacamos que lo ha hecho sin ningún tipo de notificación a la Provincia de La Pampa, lo que denota el proceder sigiloso y en buen grado clandestino en el actuar mendocino.

Las Provincias también se obligaron, en el plazo de treinta días, *“a poner en efectivo trabajo técnico a las Comisiones creadas o a crearse en el seno del CIAI, con el objetivo primordial de establecer los medios técnicos para lograr lo determinado en los apartados Cuarto y Quinto del Protocolo de entendimiento Interprovincial”*, y se fijó un plazo de 24 meses para que la C.I.A.I. fije el resultado final de su labor. Ese plazo fue luego incumplido, y la C.I.A.I. no comenzó a funcionar sino hasta tres años después.

Asimismo, en la cláusula séptima, se previó que el convenio *“no afectará a la Provincia de La Pampa a compartir con la Provincia de Mendoza -en razón del carácter interprovincial del Río Atuel-, su derecho al manejo para el uso consuntivo de las aguas de dicho curso hídrico, en los términos de la sentencia”* del año 1987.

Las provincias también se comprometieron a establecer de inmediato un sistema de contralor por parte de La Pampa sobre la actividad del Complejo Hidroeléctrico, con la finalidad de garantizar tanto el derecho a la percepción de las regalías, *“como así los derechos que le corresponden de acuerdo al fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: L-195 LA PAMPA, PROVINCIA DE MENDOZA, PROVINCIA DE s/ACCION POSESORIA DE AGUAS Y REGULACION DE USOS”*. Y a mantener relaciones cordiales *“y conducirse con buena fe hasta que todos los asuntos aludidos encuentren la solución más satisfactoria y ecuanime para cada una de las partes”*.

Por otro lado, La Pampa prestó su conformidad a la transferencia del Complejo Hidroeléctrico Los Nihuales de la Nación a Mendoza, y se previó que ante el incumplimiento de esta última, La Pampa se reservaba el derecho de reclamar por vía incidental ante la Corte Suprema.

Se previó la homologación judicial del convenio, lo cual ocurrió finalmente el 10 de junio de 1992.³

Ninguno de esos compromisos se encuentra cumplido hasta el día de la fecha.

Cabe, asimismo, destacar que la transferencia del Complejo Los Nihuales fue negociada por la Provincia de Mendoza con la Nación a espaldas de la

³ Causa L 195, fs. 1450. *“...Homológase el acuerdo arribado entre las partes y ratificado por las legislaturas de las provincias de La Pampa y Mendoza. En atención a lo solicitado por la partes intervinientes (ver cláusula quince del instrumento adjunto) la homologación recae con relación a las cláusulas quinta a décimo primera inclusive...”*



Provincia de La Pampa y el haber omitido todo tipo de comunicación a La Pampa respecto de un hecho de tanta relevancia para la cuenca del Atuel, así como la falta de puesta en funcionamiento de la C.I.A.I., demostraban ya por aquellos años que Mendoza, además de incumplir con sus obligaciones en materia de cooperación e información, carecía de toda voluntad de llegar a un acuerdo con nuestra provincia sobre el uso del río Atuel y, mucho menos, implementar acciones tendientes a cumplir con lo acordado en el Protocolo de Entendimiento Interprovincial.

- Convenio Marco de 2008:

Luego de varios años en los cuales la Provincia de Mendoza se desinteresara de cualquier tipo de solución al conflicto, en el año 2008, y gracias a la intervención del Gobierno Nacional, el día 7 de agosto se celebró un Convenio Marco entre las provincias de La Pampa y Mendoza, representadas por sus gobernadores, Cdor. Oscar Mario Jorge y Cdor. Celso Jaque, y por la Nación, representada por los Ministros del Interior y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Cdor. Aníbal Florencio Randazzo y Arq. Julio Miguel De Vido, respectivamente.

En virtud a este convenio, las provincias acordaron una serie de obras destinadas a aumentar el caudal hídrico del río Atuel, así como la calidad de sus aguas. Se pactó entonces el *“aprovechamiento por partes iguales entre ambas provincias, de la mayor disponibilidad de agua que resultará de la realización de un conjunto de acciones a desarrollar en el Río Atuel”*.⁴ Por su parte, el Gobierno Nacional se comprometía a aportar fondos para el financiamiento de distintas obras.

En otro aspecto de importancia, el Convenio Marco creaba la Unidad de Coordinación Técnica del Río Atuel, entre cuyas funciones se encontraban la de llevar a cabo las medidas necesarias para *“asegurar un mínimo de escorrentía permanente sobre el Río Atuel en el límite interprovincial”* hasta que se concreten y pongan en marcha las obras previstas en el Convenio (Cláusula 10ma., inc. k), para esto último se fijó un cronograma tentativo de cuatro años.

El convenio fue rápidamente ratificado por la Provincia de La Pampa. En cambio la Provincia de Mendoza no lo analizó legislativamente sino hasta el año 2014, cuando en menos de un mes su legislatura lo desechó.

⁴ Concretamente, en la cláusula 8va. se previó lo siguiente: “LA PAMPA” y “MENDOZA” ratifican el compromiso de compartir en partes iguales la mayor disponibilidad de agua consecuente de las obras detalladas en la Cláusula Cuarta y Cláusula Sexta (sea cual fuere esa cantidad, que a la fecha se adopta como caudal medio referencial de DIEZ METROS CÚBICOS POR SEGUNDO (10 m³/s) en los años medios, estimada en base al módulo de TREINTA Y CUATRO METROS CÚBICOS POR SEGUNDO (34 m³/s) proveniente de las estadísticas disponibles”. En este aspecto, el Convenio de 2008 vino a ratificar lo acordado en el Proyecto de Acta Acuerdo para la Distribución de una Mayor Disponibilidad de Agua en el Río Atuel suscripta en 2006 por funcionarios de ambas provincias y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación.



Conforme surge de la página web de la legislatura de Mendoza, el 19 de marzo de 2014 se presentó un proyecto de ley (expte. N° 0000064886) desechando el convenio suscripto el 7 de agosto de 2008. El Senado provincial dio media sanción al proyecto el 1 de abril de 2014, y una semana después, el 9 de abril, la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza refrendó la decisión del Senado, frustrando, de modo definitivo, el Acuerdo de 2008.

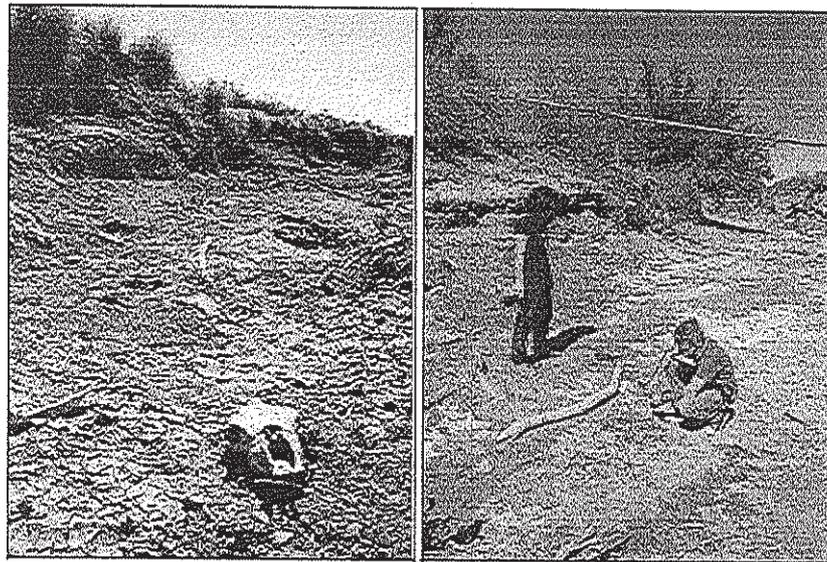
La Provincia de La Pampa intentó, por todos los medios, lograr un acuerdo razonable con la provincia vecina. Sin embargo, han transcurrido ya casi tres décadas de aquella sentencia y no sólo no ha sido posible materializar ningún tipo de uso del río Atuel por parte de La Pampa, sino que, además, los acuerdos fueron incumplidos por Mendoza y la destrucción del ecosistema pampeano se ha acrecentado, llegando a niveles cada vez más críticos.

Mendoza primero dilató la conformación de la C.I.A.I., luego puso trabas a la posibilidad de acordar las características de los informes, posteriormente adujo razones presupuestarias para no llevarlos a cabo, y luego, ante el ofrecimiento de La Pampa de adelantar los costos del estudio, la provincia demandada se limitó a no prestar su colaboración, dejando en claro su total desinterés y absoluta mala fe a la hora de buscar una solución al conflicto. La Provincia de La Pampa decidió emprenderlo a su costo. Para ello solicitaron su elaboración a la Universidad Nacional de La Pampa (UNLPam). Dicho estudio fue llevado a cabo por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales (FCEyN) en base a una propuesta de trabajo presentada en noviembre de 2004 y la conformación de un equipo interdisciplinario que comenzó los estudios a inicios de 2005 y los concluyó en octubre de ese mismo año. Es de destacar que Mendoza rechazó la invitación a participar en ese informe. Posteriormente, ante la demora de la Provincia de Mendoza en la implementación del Convenio Marco de 2008, la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de La Pampa, por indicación del Poder Ejecutivo y Legislativo provincial, solicitó a la UNLPam. completar la evaluación del componente económico de los estudios llevados a cabo en el año 2005. De este modo se procuró cuantificar en términos económicos y monetarios los daños ambientales, sociales y económicos causados a la Provincia de La Pampa por la carencia de un caudal fluvioecológico en el río Atuel. El estudio fue concluido en el año 2012.

Durante todo el 2012 y el 2013, la Provincia de La Pampa, a través de sus máximas autoridades, continuó en forma directa y con la intervención de la Jefatura de Gabinete de la Nación, las gestiones tendientes a que Mendoza implementara el convenio del año 2008.

Luego de fracasadas las tratativas iniciadas en el año 2012 por intermedio del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, el 26 de septiembre de 2013 el Gobernador de la Provincia de La Pampa anunció la decisión de promover una nueva demanda, en resguardo de los legítimos derechos de ella y para satisfacer las necesidades y justos reclamos de su población. La misma fue presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 16 de mayo de 2014 y contestada por la Provincia de Mendoza el día 10 de agosto de 2015.-

Salvo situaciones excepcionales⁵, el río Atuel se ve de esta manera:



Fotografías 44 y 45: Paleocauces del Arroyo de la Barda. Salinización y mortandad de ganado. Fuente: M.E. Comerci (07/04/2011).

Es oportuno aquí también mencionar, si bien no se trata de un hecho institucional del Gobierno de La Pampa, que el Sr. Miguel Ángel Palazzani, en su carácter de habitante de nuestra provincia, inició en forma particular un juicio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁶ en el año 2010, en el cual reclama se ordene el cese en las actividades generadoras de la disminución del caudal fluvioecológico del río Atuel inferior y que adopte en un plazo razonable las medidas pertinentes que garanticen el uso equitativo de sus aguas respecto de los habitantes pampeanos. Dicha causa, con dictamen favorable de la Procuración General de la Nación, aún continúa en trámite.-

⁵ En casos excepcionales, los excedentes hídricos de magnitud permiten cierta escorrentía del río. Tal cosa ocurre, por ejemplo, en el mes de febrero de 2014 a raíz de los grandes temporales que tuvieron lugar aguas arriba. La irregularidad y excepcionalidad de estos procesos en el río generan aún más daños al ambiente y a la población del noroeste pampeano.

⁶ F. 732. XLVI. ORIGINARIO "PALAZZANI, Miguel Ángel c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ amparo ambiental".



3.- Después de emitido el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1987, el ordenamiento jurídico argentino, en consonancia con una tendencia mundial a comenzar a preocuparse y ocuparse de los graves problemas asociados al deterioro del ambiente en su conjunto, sufrió profundas modificaciones en lo que a materia ambiental y de protección de los derechos a ella relacionados se refiere. Haremos aquí una breve síntesis de dicha normativa:

Normas de orden público posteriores a 1987:

Luego del dictado del fallo de 1987 se produjo una profunda transformación jurídica, dada por la adopción, en todos los niveles, de normas de orden público, imperativas, que brindan un nuevo significado y alcance al ordenamiento de los cursos de agua.⁷ Ello lleva a que las bases jurídicas sobre las que se asentaba la sentencia de 1987 se hayan visto seriamente modificadas.

a)-Una de las normas a la que hacemos referencia, y que resulta de aplicación inmediata a las relaciones jurídicas existentes al momento de su dictado, es el artículo 41 de la Constitución Nacional, reformada en el año 1994. El cual establece el derecho de todos los habitantes *“a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”*.

De este modo, las relaciones jurídicas que regulan la relación entre La Pampa y Mendoza por la cuenca del Atuel, comenzaron a recibir el influjo de nuevas normas y paradigmas jurídicos. Ello no es más que la aplicación del principio general, por el cual, sin llegar a la aplicación retroactiva de la nueva ley, ésta se aplica aún a las relaciones jurídicas existentes al momento de su dictado y a las consecuencias de éstas. Ello no supone privar de valor a la sentencia de 1987; sin embargo, hacia el futuro, las relaciones interprovinciales por la cuenca del Atuel encuentran un marco jurídico distinto al vigente en 1987 y, según se verá, con alcances que tornan necesaria una regulación diferente a la dispuesta en esa fecha.

Precisamente en el caso del agua, se ha explicado que la incorporación de lo ambiental en la Constitución Nacional de 1994 y la normativa ambiental emergente de ella, trajo aparejado, junto con el reconocimiento del derecho al ambiente sano y equilibrado, la jerarquización de las aguas como objeto de tutela: con lo que adquieren un tratamiento ambiental y un giro esencial en su protección. Las aguas

⁷ Las leyes ambientales han sido consideradas como una expresión del orden público de coordinación, en tanto ellas tienden a armonizar las acciones individuales con relación a ciertos valores esenciales que el ordenamiento jurídico decide proteger (LORENZETTI, Ricardo L. *Teoría del Derecho Ambiental*, Ira. reimpresión, Bs. As., 2010, p. 40).



dejan de ser consideradas para su regulación sólo como bien-recurso (instrumento de desarrollo económico) y pasan a serlo, además, como componente ambiental.⁸

b)-En el ámbito internacional, diversas disposiciones jurídicas, obligatorias para el Estado Argentino, otorgan un nuevo sentido a la forma en que los estados provinciales se relacionan con el agua y, muy especialmente, con las cuencas hídricas. El Derecho Internacional Ambiental recién adquiere relevancia a fines del siglo XX. La primera Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, desarrollada en 1972 en Estocolmo, recién fue continuada veinte años más tarde, al celebrarse en Río de Janeiro la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la cual adoptó diversos instrumentos internacionales, entre los que se destacan la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, pilar fundamental del derecho ambiental actual. Entre las dos conferencias, la “Comisión Brundtland” comenzó a esbozar el concepto de desarrollo sostenible. Debe destacarse también la Agenda XXI adoptada en la Conferencia de Río de 1992, que fue luego receptada por nuestro país en el Pacto Federal Ambiental suscripto el 5 de julio de 1993 y que aumentó las obligaciones estatales en la materia, especialmente aquéllas a cargo de las provincias.

Es de destacar que las nuevas proyecciones del ordenamiento jurídico nacional e internacional tuitivo de los derechos humanos no refieren, en lo que aquí interesa, sólo a la cuestión ambiental. En términos generales puede sostenerse que toda la regulación del agua dulce ha sido objeto de importantes modificaciones en las últimas dos décadas. De allí que hoy, a diferencia de lo que ocurría al dictarse el fallo de 1987, “el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras” (ONU, Observación Gral. 15).

c)-Esas modificaciones a nivel constitucional e internacional, también se reflejaron en la legislación imperativa dictada por el Congreso de la Nación de nuestro país. Tales son los casos de las leyes 25.675 y 25.688, ambas normas reglamentarias del artículo 41 de la Constitución Nacional.

En el caso concreto de la Ley 25.688, podemos agregar que ella, junto a los distintos convenios celebrados entre La Pampa y Mendoza (los cuales ésta última

⁸ del CAMPO, Cristina, “Reflexiones sobre la regulación del agua como patrimonio natural”, AAVV, *Cuaderno de Derecho Ambiental. El Agua, Número II*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2010, p. 61.



incumplió), y distintas normas internacionales dictadas a partir de la década de 1990, imponen la creación de una autoridad de cuenca hídrica. Estos elementos jurídicos, que tampoco estaban presentes en el año 1987, importan una modificación sustancial de los marcos normativos y fácticos en el cual deben actuar las partes y, por lo tanto, se trata de otro aspecto que no puede considerarse resuelto con la sentencia anterior. Es dable destacar que, la Ley nacional N° 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas, pese a estar establecido en su texto la obligatoriedad de su reglamentación dentro de los 180 días de su entrada en vigencia –lo que ocurrió con fecha 11/01/2003– hasta el presente no ha sido reglamentada. La Provincia de La Pampa, a través de su participación en el Consejo Hídrico Federal (CO.HI.FE.)⁹ ha propulsado, en los últimos años, la reglamentación de la aludida norma, estableciendo criterios base para la misma.

d)-Recientemente, entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual, si bien, no alude directamente a la conformación de cuencas y de regiones hídricas, sí incorpora como novedad que las leyes ambientales son reconocidas como de preeminencia en su observancia y, en el particular, en el ejercicio de los derechos individuales, por lo que, en el Nuevo Código la regulación sobre el ejercicio de los derechos individuales encuentra un marco precedente en lo regulado en las normas de presupuestos mínimos ambientales y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que acota el ejercicio del derecho individual al no abuso del derecho individual ni a la afectación del ambiente, ni de los derechos de incidencia colectiva en general. Todo lo cual implica un cambio sustancial que necesariamente va a incidir en la gestión de las aguas. La obligación expresa en el Título Preliminar del Nuevo Código de armonizar, al momento de dar solución a los conflictos suscitados, la Constitución Nacional y los Tratados sobre Derechos Humanos, reafirma el carácter sistémico del derecho, ordenando las relaciones privadas en orden a los fines de la tutela del derecho de todos, integrando derecho positivo sustantivo con normas constitucionales en la aplicación e interpretación de las normas del Código, teniendo en consideración fines y jerarquías de intereses.

Por otra parte, esta nueva legislación caracteriza en forma expresa qué se entiende por río, concepto no esbozado en la antigua legislación civil. Así el Art. 235, inc. c) señala que es río *“el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea*

⁹ El Consejo Hídrico Federal es un organismo creado en diciembre de 2002 y está integrado por las autoridades hídricas de las provincias de Argentina y la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación. Fue el resultado de un acuerdo sobre la conveniencia y necesidad que entre las provincias y la Nación exista una instancia federal, en la que los puntos de vista de las provincias sean expresados por quienes tienen en ellas la responsabilidad directa de la gestión hídrica. En su seno se elaboraron los denominados Principios Rectores de Política Hídrica. La finalidad de los principios rectores gestados mediante un trabajo conjunto entre la Nación y las provincias, que respetó las raíces históricas de cada jurisdicción y concilió los intereses locales, regionales y nacionales, fue dotar al país de una política pública explícita que tenga el rango de política de estado, en el sentido de estar basada en un consenso que asegure su continuidad.



de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias". Lo cual implica que la afectación de una de las partes componentes de un curso de agua afecta al todo, en lo que hace a la integridad del bien de dominio público, lo cual no debe ser entendido como un bien no susceptible de uso, sino muy por el contrario, un uso que no altere la esencia del bien como tal.

e)-Finalmente y ya refiriéndonos al plano local, la Provincia de La Pampa sancionó en el año 2010 la Ley N° 2.581 (Código de Aguas), la que fue reglamentada mediante el decreto 2.468/11. Esta legislación se enmarca en una tendencia nacional, en el sentido que es contemporánea a otras normas análogas que se elaboraron en diferentes jurisdicciones de nuestro país teniendo como guía los Principios Rectores de Política Hídrica. Esta nueva camada de leyes se encuadra en una visión integral, en la cual el aprovechamiento de los recursos hídricos debe realizarse armonizando los aspectos "sociales", "económicos" y "ambientales".

Ambas normas provinciales contemplan una serie de disposiciones relativas a la planificación hidrológica, el ordenamiento de los recursos hídricos, a la gestión unificada, el tratamiento integral de aquellos, procurando un aprovechamiento y uso equitativo, racional, eficiente y múltiple de los recursos hídricos. Asimismo establece, siendo este punto de avanzada en comparación con la legislación de aguas de otras jurisdicciones, un capítulo dedicado a los organismos de cuenca y regiones hídricas teniendo como premisa los principios de unidad de cuenca y de región hídrica en sus distintas manifestaciones: hidrográfica, hidráulica e hidrológica. Así, promueve la organización institucional de estos organismos y les otorga el carácter de personas jurídicas de derecho público estatal, conforme a las pautas que establece la ley provincial, su reglamento y las demás normas que se dicten en consecuencia.

4.- En los años 1983/1985, 1998 y 2007 se sucedieron crecidas extraordinarias en el río Atuel, cuyo módulo medio es de 34 m³/s, marcando valores de 84,20 m³/s (febrero de 1983), 54,70 m³/s (octubre de 1984), 39,90 m³/s (mayo de 1998) y 44,75 m³/s (abril de 2007). Es necesario remarcar que las obras de regulación del curso de agua se encuentran en la Provincia de Mendoza, y que las sueltas que dicho estado realizaba por los excedentes del río, hacia la Provincia de La Pampa fueron totalmente inconsultas, sin aviso previo, hecho que provocó grandes daños y pérdidas a los pobladores de las localidades del oeste de La Pampa que se hallan sobre las márgenes del río Atuel y Salado Chadileuvú Curacó (del cual el primero es su último afluente).

Entre algunas de las acciones llevadas a cabo por la Provincia de La Pampa para mitigar esta situación, podemos mencionar: dragado del río, recomendaciones a los automovilistas que circulaban por la zona, corte transitorio de las rutas nacionales N° 143 y 151, provisión de suministros y bienes de primera necesidad a los pobladores quienes perdieron animales (caprinos y ovinos) y huertos, algunos micro créditos para reiniciar las escasas actividades agroganaderas que desarrollan en la zona.-

5.- Tal como se ha señalado en el desarrollo de los puntos anteriores, para asegurar la realización del derecho humano al agua y a la alimentación, la Provincia de La Pampa ha llevado a cabo obras que garantizan el acceso al agua para consumo domiciliario. Entre ellas, cabe citar el Acueducto Punta de Agua, construido a fin de dar respuesta a la solicitud de los pobladores de Santa Isabel y Algarrobo del Águila, dos localidades ubicadas en las proximidades de la vera del río Atuel.

Ante el hecho del incremento poblacional y disminución de las reservas de agua subterráneas de los pozos que abastecían a Santa Isabel, se buscó una solución al problema por medio de un convenio firmado, el 7 de febrero de 1992, entre el Estado Nacional y las provincias de Mendoza y La Pampa. Por medio de este convenio, Mendoza se comprometió a entregar el caudal de agua potable necesario para la satisfacción de la demanda de agua para uso humano en las dos localidades antedichas hasta un máximo de 6.000 habitantes. La Pampa ratificó este convenio por Ley N° 1.376, el 13 de marzo de 1992. La toma de este acueducto se sitúa al pie del cerro El Nevado ubicado a unos 100 km del límite interprovincial, en el sudeste de Mendoza. Allí se capta el agua de un manantial, en el sitio denominado "Punta de Agua", manantial no perteneciente a la cuenca del río Atuel. Si bien esta obra ha solucionado el problema, esto sólo ha sido una medida paliativa parcial puesto que se destina únicamente a los centros urbanos y no logra abastecer de agua potable a las áreas rurales.

Por otro lado, cabe destacar, además, la problemática que aqueja a los productores rurales del oeste pampeano, en tanto no cuentan con acceso al agua como recurso natural esencial para el desarrollo de las actividades económico productivas, es decir, existe escasez respecto de las fuentes de agua para regadíos de cultivos y zonas de producción ganadera. En cuanto a la poca agua que corre, resulta de mala calidad. Esto incide negativamente en la región por cuanto no sólo la torna improductiva en el corto plazo, sino que también constituye un factor de degradación del suelo como recurso natural, dado que este se ve afectado por fuertes procesos de salinización y erosión. Todo ello conspira contra la posibilidad cierta de alimentación y producción de los alimentos básicos de la población del área afectada.



Secretaría de
Recursos Hídricos
Gobierno de La Pampa

9 de Julio 280 - C.P. (6300) Santa Rosa - La Pampa - Argentina
Tel. 02954-412977/412978 - E-mail: hidrologia@cpenet.com.ar

Asimismo, en el Convenio Marco suscripto entre el Ministerio del Interior, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Provincia de La Pampa y la Provincia de Mendoza, con la presencia de la Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández, se estableció: *"Acordar y posibilitar el desarrollo de acciones comunes y estratégicas para la región que permitan el desarrollo socioeconómico regional, a través de la planificación y gestión armónica del recurso hídrico..."*. A partir de ello, se han previsto una serie de obras de canalización que proveerían a La Pampa de un caudal de alrededor de 5 m³/s, permitiendo almacenar un volumen de agua en un dique embalse ubicado en "La Puntilla", localidad que se encuentra a unos 30 km. aproximadamente del límite interprovincial, que posibilitaría regar unas 4.000 hectáreas. Esta medida haría viable el acceso al agua para regadíos de cultivos y producción ganadera.

Como ya se ha señalado en este escrito, la entrada en vigencia de este Convenio requería de la ratificación por parte de las legislaturas provinciales. Mientras que La Pampa ha efectuado lo propio en el año 2008, Mendoza lo ha desechado en el año 2014.

En cuanto a la cuantificación del daño al sector productivo vinculado a la alimentación y a la carencia de agua para los regadíos agropecuarios, la documentación pertinente se localiza en los datos estadísticos presentados por la provincia de La Pampa en la causa actualmente en curso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.-

Ante cualquier duda y/o consulta, los interesados podrán dirigirse a la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de La Pampa, sita en calle 9 de Julio N° 280 de la ciudad de Santa Rosa. Teléfonos: +54 02954-412977/412978 o vía email: cuencahidricas@cpenet.com.ar, asesoriahidrica@cpnet.com.ar, biblohidrica@cpenet.com.ar.

ing. MIGUEL ANGEL DIAZ
ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA

ing. NESTOR P. LASTIRI
SECRETARIO DE RECURSOS HÍDRICOS
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LA PAMPA

ING. HECTOR RUBEN PUNES
Secretario de Derechos Humanos
Gobierno de la Pcia. de La Pampa